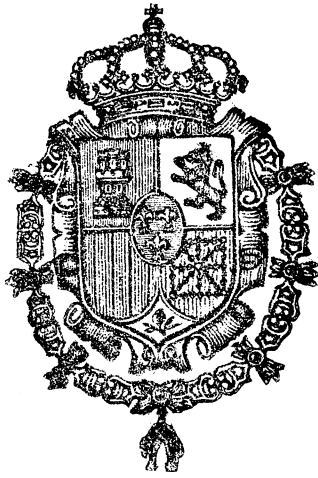


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 Los ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 65 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que marca la tramitación de la competencia promovidas por la Administración contra las Autoridades del Poder judicial, establece que si el Gobernador desistiese de la competencia, quedará sin más trámites expedito el ejercicio de su jurisdicción al requerido, y proseguirá conciliando del negocio. Entendiéndose en virtud de esta disposición, que una vez que el Gobernador desistía del requerimiento inhibitorio hecho á una Autoridad judicial, no cabía recurso alguno contra el desistimiento, quedando libre la acción del Tribunal ó Juez requerido. Se juzgó más tarde que, constituyendo la materia de competencia una cuestión de orden público, no podía abandonarse al libre criterio de los Gobernadores de provincia, y que al Poder central correspondía conocer de las providencias de aquellas Autoridades, desistiendo de competencias entabladas, para en su caso obligarles á que volviesen sobre un acuerdo, compeliéndoles á sostener los fueros de la Administración. Esta doctrina se estableció de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado. Pero recaídas las resoluciones que reconocieron esta facultad al Gobierno supremo sobre casos particulares, se dictaron luego otras de igual carácter que la negaron, declarando que el artículo 65, al principio citado, era terminante, y que con arreglo al mismo no cabía apelación contra las providencias de que se trata.

Entablado recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernación contra providencia del Gobernador de Lugo, por la que dicha Autoridad desistió de la competencia que había suscitado al Juzgado municipal de Valle de Oro con motivo de cierta demanda civil presentada al mismo, y en el deber de procurar dicho Ministerio que se unificase la doctrina y se aclarase la interpretación que debieran tener las disposiciones sobre la materia, aclaración de todo punto necesaria, pues aquellas que negaban la alzada para los desistimientos pugnaban con la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, que en su art. 143 establece la apelación para las providencias de los Gobernadores que no sean reclamables en vía contenciosa ante las Comisiones provinciales, cuya disposición se completa por el art. 144 de dicha ley, considero oportuno oír el parecer del Consejo de Estado, á cuyo efecto le remití el expediente con Real orden de 17 de Enero de 1884, para que en pleno informase sobre el recurso y dijese cuál era el alcance del art. 65 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863. El alto Cuerpo consultivo emitió dictamen en 9 de Julio de 1884, en el que, reconociendo la razón que al Ministerio citado asistía para pedir la consulta, manifestó que aun en el caso de que el repetido art. 65 prohibiese la apelación, debe entenderse modificado por el art. 143 de la ley Provincial vigente; que no pueden negarse las apelaciones de que se trata, las que han de entablarse ante el Ministerio á que corresponda el asunto origen del conflicto jurisdiccional, y que con objeto de evitar interpretaciones distintas en los respectivos Centros ministeriales, sería conveniente que por la Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo con dicho Consejo, se dictase una disposición consignando los extremos expuestos y señalando un plazo para la interposición y resolución de estos recursos de alzada.

A los extremos señalados en el informe de referencia debe añadirse, con objeto de dar mayor auto-

ridad á las resoluciones sobre estos recursos, que entrañan suma gravedad por referirse al deslinde de atribuciones de poderes distintos, que el Gobierno, antes de adoptarlas, oír siempre el parecer del Consejo de Estado.

Y siendo la Sección de Estado y Gracia y Justicia del mismo la llamada á preparar las consultas del Consejo pleno sobre los expedientes de competencia de jurisdicción y atribuciones entre la Autoridad judicial y la administrativa, será lógico y procedente encomendar á la expresada Sección del Consejo el informe que haya de emitir sobre los mencionados recursos de alzada, marcándole un término para evacuar la consulta.

Por tanto, reconociendo el que suscribe la necesidad de fijar clara y terminantemente la doctrina de que se trata, de acuerdo con el Consejo de Ministros y parecer del Consejo de Estado en pleno, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 Mayo de 1887.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, y de conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las providencias de los Gobernadores desistiendo de las cuestiones de competencia que suscitan á las Autoridades judiciales se entenderán apelables dentro del plazo de diez días para ante el Ministerio del cual depende el asunto concreto que haya dado origen al requerimiento.

Art. 2.º Los recursos de alzada á que se refiere el artículo anterior serán resueltos, previo informe evacuado en el preciso término de un mes de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, por los Ministerios respectivos en el plazo improrrogable de dos meses, entendiéndose que una vez transcurrido sin resultado, quedará firme é irrevocable el desistimiento del Gobernador, y en libertad los Tribunales para sustanciar y fallar en derecho el negocio á ellos sometido y que haya motivado el requerimiento inhibitorio.

Art. 3.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vista la propuesta de indulto elevada con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Septiembre de 1885 por el Director del presidio de Cartagena á favor de varios individuos, entre los cuales están comprendidos Primitivo Correal y José Martínez Maché, como recompensa de los servicios por los mismos prestados durante la epidemia colérica:

Teniendo en cuenta la abnegación y buen comportamiento de los reos en las calamitosas circunstancias por que á través aquella población:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración los informes favorables de las respectivas Salas sentenciadoras, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Primitivo Correal de las dos terceras partes de la pena de diez y siete años y cua-

tro meses de cadena que el 5 de Septiembre de 1885 le faltaba cumplir, y á José Martínez Maché de la tercera parte de la de doce años y un día de reclusión que en la citada fecha le restaba extinguir.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio Poveda Morán pidiendo indulto de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional que el Tribunal Supremo le impuso en causa por el delito de atentado contra un agente de la Autoridad:

Teniendo en cuenta la buena conducta y arrepentimiento del reo y que lleva cumplida casi la mitad de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la mitad de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional impuesta á Antonio Poveda Morán por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que disponen los artículos 303 de ley Hipotecaria y 7.º del Real decreto de 20 de Enero último; S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar para los Registros de la propiedad de Villalba, Cifuentes, Viella, Sequeros, Alcañices, Murias de Paredes y Viana del Bollo, todos de cuarta clase, enclavados en el territorio de las Audiencias de la Coruña, Madrid, Barcelona, Valladolid, Valladolid, Valladolid y Coruña, á D. Evaristo Louzao López, D. Juan N. Góngora Alvarez, D. Joaquín Camilleri Climent, D. Manuel Pérez Morera, D. José Louvirón Azofra, D. José López del Hierro y Cárdenas y D. Francisco Perona y García, respectivamente, quienes ocupan los números 56, 57, 59, 60, 61, 62 y 63 en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes aprobados, y resultan con derecho preferente sobre los peticionarios restantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1887.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Accediendo á la permuta solicitada por los recurrentes, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 297 de la ley Hipotecaria, 301 de su reglamento y 17 del Real decreto de 20 de Enero último y en la Real orden de 8 de Marzo próximo pasado; S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Benavente, de tercera clase, á D. Agustín Ramos del Pozo, y para el de Betanzos, de igual clase, á D. Leopoldo Palacios Astudillo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1887.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

ESTADO que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba, durante el mes de Febrero de 1887, comparado

ENTRADAS

ADUANAS	CON CARGA									EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA						
	NACIONALES					EXTRANJEROS				NACIONALES			EXTRANJEROS			
	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.
	Nacional...	Extranjera.				Nacional...	Extranjera.				Nacional...	Extranjera.		Nacional...	Extranjera.	
Habana.....	5	19	40.732	13.825	26.907	»	40	32.297	19.652	12.645	2	»	2.599	»	23	24.698
Matanzas.....	1	5	14.254	826'69	13.427'31	»	12	9.010'73	5.986'74	3.023'99	1	»	2.087	»	8	9.307'12
Cuba.....	2	4	7.117	237	6.880	»	8	8.113	368	7.745	»	1	950	»	2	5.289
Cárdenas.....	1	4	3.226	688	2.538	»	18	8.851	6.885	1.966	1	»	423	»	9	13.862
Cienfuegos.....	1	6	12.298	1.121	11.127	»	4	4.462	856	3.606	»	»	»	»	1	4.252
Trinidad.....	»	»	»	»	»	»	2	692'02	692'02	»	»	»	»	»	1	1.110'47
Sagua.....	»	2	3.075	367	2.708	»	5	2.567	1.760	807	»	»	»	»	1	7.996
Nuevititas.....	4	»	1.672'07	182'55	1.489'52	»	1	33'42	4'50	33'92	1	»	514	»	1	799'37
Manzanillo.....	1	»	241	178'48	62'52	»	»	»	»	»	1	»	2.085	»	4	2.129'06
Caibarién.....	»	»	»	»	»	»	1	386	464	»	»	»	»	2	3	3.001'14
Gibara.....	3	»	1.930	30	1.900	»	»	»	328	»	4	»	2.880	»	»	»
Baracoa.....	»	»	»	»	»	»	1	140'45	62'90	77'75	»	1	386	»	8	2.444'62
Zaza.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guantánamo.....	»	3	5.780	188	5.592	»	2	652	429	223	1	»	264	»	4	1.768
Santa Cruz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
En 1887.....	18	43	90.325'07	17.643'72	72.631'35	»	94	67.209'62	37.488'16	30.127'66	11	2	12.188	27	80	76.656'78
En 1886.....	38	44	84.668'05	27.543'41	57.124'64	»	108	74.407'21	38.173'83	36.313'58	9	5	13.197'07	22	98	75.841'65
Dif. ^a { De más 1887.....	»	»	5.657'02	»	15.506'71	»	»	»	»	»	2	»	»	5	»	814'93
{ De menos 1887.....	20	1	»	9.899'69	»	»	14	7.197'59	685'67	6.185'92	»	3	1.009'07	»	18	»

OBSERVACIONES. En el total de la recaudación de 1887 hay que agregar 6.558'74 pesos fuertes pertenecientes á la Junta de Obras del puerto.—En el id. de la id. de 1886 hay que agregar 7.709'36

SALIDAS

ADUANAS	CON CARGA							
	NACIONALES				EXTRANJEROS			
	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas
Habana.....	20	20.342	6.769	13.573	43	37.097	11.824	25.273
Matanzas.....	3	1.780'03	2.162'35	»	24	15.248'08	16.249'42	»
Cuba.....	5	3.952	5	3.947	8	8.813	1.995	6.818
Cárdenas.....	1	423	423	»	41	22.163	19.599	2.564
Cienfuegos.....	6	6.399	4.582	1.817	15	6.256	4.393	1.863
Trinidad.....	»	»	»	»	4	1.395	1.395	»
Sagua.....	»	»	»	»	12	7.537	5.960	1.577
Nuevititas.....	3	1.176	127'97	1.048'03	2	921'80	558'29	363'51
Manzanillo.....	2	2.307	144'91	2.162'09	4	1.656'45	1.656'45	»
Caibarién.....	»	»	»	»	1	669'86	1.000	»
Gibara.....	6	3.924	163	3.761	1	464	512	»
Baracoa.....	»	»	»	»	7	1.682	»	1.109'65
Zaza.....	»	»	»	»	2	734	348'80	285'40
Guantánamo.....	1	2.514	1.379	1.135	1	606	882	»
Santa Cruz.....	»	»	»	»	»	»	»	»
En 1887.....	47	42.817'04	15.756'23	27.443'12	165	105.243'19	66.372'76	39.853'56
En 1886.....	47	41.954'39	20.019'84	23.932'03	171	106.439'71	70.992'38	35.087'24
Diferencia.. { De más 1887.....	»	862'65	»	3.511'09	»	»	»	4.766'32
{ De menos 1887.....	»	»	4.263'61	»	6	1.196'52	4.619'62	»

COMPARACION

	DERECHOS de importación.
	Pesos. Cents.
En 1887.....	839.695'85
En 1886.....	941.854'05
Dif. ^a { De más 1887.....	»
{ De menos 1887....	102.158'20

DE ULTRAMAR

RAL DE HACIENDA

con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de Presupuestos del año de 1880-81.

DE BUQUES

TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS			DERECHOS COBRADOS							
	De arqueo.	Productivas.	Improductivas	IMPORTACIÓN	NAVEGACIÓN	DEPÓSITO	MULTAS	I por 100 pagarés.	CONSUMO sobre bebidas.	ARBITRIO municipal sobre bebidas.	VALOR de cada tonelada en la importación.
				Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.
89	100.326	33.477	39.552	496.552'13	22.573'47	173'71	2.537'80	»	80.868'86	»	602.705'97
30	34.658'85	6.813'43	16.451'30	63.613'87	7.612'56	»	1.201'57	»	8.611'16	»	81.039'16
19	21.469	6'5	14.625	34.437'05	1.966'60	»	112'56	»	890'93	»	37.407'14
45	26.362	7.573	4.504	27.503'56	9.336'36	»	5	»	»	»	36.894'92
25	21.012	1.977	14.733	32.337'49	5.066'09	»	863'05	»	6.330	»	44.596'63
4	1.802'49	692'02	»	759'84	1.375'18	»	»	»	»	»	2.135'02
16	13.638	2.127	3.515	6.253'64	211'70	»	»	»	»	»	6.465'34
8	3.023'86	187'05	1.523'44	1.163'39	111'96	»	»	»	1.626'93	»	2.902'28
6	4.455'06	178'48	62'52	740'24	1.762'35	»	»	»	1.052'26	»	3.554'85
6	3.387'14	464	»	3.652'23	»	»	»	»	»	»	3.652'23
7	4.810	358	1.900	8.191'68	628'60	»	»	»	100'54	»	8.920'82
10	2.971'07	62'90	77'75	266'35	754'70	»	5	»	»	»	1.026'05
»	»	»	»	3'60	36'70	»	»	»	»	»	40'30
»	8.464	617	5.815	7.140'06	1.095'71	»	20	»	99'37	»	8.355'14
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
275	246.379'47	55.131'88	102.759'01	682.615'13	52.581'98	173'71	4.744'98	»	99.580'05	»	839.695'85
324	248.114'18	65.717'24	93.438'22	761.818'71	66.879'34	75'71	2.650'61	61'49	110.368'19	»	941.854'05
»	»	»	9.320'79	»	»	98	2.094'37	»	»	»	»
49	1.734'71	10.585'36	»	79.203'58	14.297'36	»	»	61'49	10.368'14	»	102.158'20

pesos fueres pertenecientes á dicha Junta.

DE BUQUES

EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA				TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS			DERECHOS COBRADOS	
NACIONALES		EXTRANJEROS			De arqueo.	Productivas.	Improductivas	TOTAL DE EXPORTACIÓN.	VALOR de cada tonelada en la exportación
Buques.	Toneladas de arqueo.	Buques.	Toneladas de arqueo.					Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
13	16.315	23	22.416	99	96.170	18.593	38.846	122.842'20	»
6	9.809'86	3	1.781'32	36	28.619'29	18.411'77	»	43.331'34	»
6	6.316	4	4.519	23	23.600	2.000	10.765	7.423'70	»
2	2.673	»	»	44	25.259	20.022	2.564	43.819'82	»
4	4.996	4	2.182	29	19.833	8.975	3.680	27.203'34	»
»	»	»	»	4	1.395	1.395	»	2.916'21	»
2	3.075	»	»	14	10.612	5.960	1.577	19.270'86	»
2	1.010'07	»	»	7	3.107'87	686'26	1.411'54	1.054'86	»
1	241'93	»	»	7	4.205'38	1.801'36	2.162'09	10.095'07	»
»	»	»	»	1	669'86	1.000	»	3.001'86	»
1	886	»	»	8	5.274	675	3.761	6.035'24	»
1	386	»	»	8	2.068	»	1.109'65	»	»
»	»	»	»	2	734	348'60	285'40	527'11	»
3	3.530	»	»	5	6.650	2.261	1.135	11.989'86	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
41	49.238'86	34	30.898'32	287	228.197'40	82.128'99	67.296'68	299.511'47	»
51	54.603'93	41	29.111'98	310	232.110'01	91.012'22	59.019'27	415.725'87	»
»	»	»	1.786'34	»	»	»	8.277'41	»	»
10	5.365'07	7	»	23	3.912'61	8.883'23	»	116.214'40	»

DE PRODUCTOS

DERECHOS de exportación.	TOTAL
Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
299.511'47	1.139.207'32
415.725'87	1.357.579'92
»	»
116.214'40	218.372'60

